

CONSTANCIA: Manizales, 30 de mayo de 2023. A Despacho en la fecha con la constancia de que, el apoderado judicial de la SECRETARIA DE HACIENDA-ALCALDIA DE MANIZALES allegó sustitución de poder y relación actualizada de los emolumentos que la solicitante adeuda a dicha entidad.

- El liquidador designado no ha aportado el proyecto de adjudicación corregido.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00304-00

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que precede en este proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por JAZMIN GOMEZ AGUDELO, se REQUIERE NUEVAMENTE al liquidador Oscar Tamayo Rivera para que proceda a realizar la corrección del proyecto de adjudicación presentado, en el sentido de ajustar los valores de las acreencias conforme a lo determinado en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo en la Notaria Primera de Manizales, así como incluir la acreencia que ostenta la solicitante a favor del municipio de Manizales, en los términos en que fue relacionada en el acta de la audiencia negociación de deudas, el documento debe ser allegado antes de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

Por otro lado, SE ACEPTA la sustitución de poder que hace el abogado Julián David López Agudelo a favor del abogado Jorge Augusto Herrera García identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.971.483 y T.P Nro.246.802 del C.S.J a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para continuar la representación de la SECRETARIA DE HACIENDA- ALCALDIA DE MANIZALES en su calidad de acreedor.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la SECRETARIA DE HACIENDA- ALCALDIA DE MANIZALES de reconocer como valor de la acreencia una suma diferente a la estipulada dentro del proceso de negociación de deudas, NO SE ACCEDE a la misma, teniendo en cuenta que, la mencionada entidad asistió mediante apoderado judicial, a la audiencia de negociación de deudas del 05 de mayo de 2022 adelantada en la Notaria Primera de Manizales, y estableció el valor total de deuda, monto que no puede ser modificado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso que expresa:

*“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. **Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.**”*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior en concordancia con lo consagrado en el párrafo del artículo 566 del Código General del Proceso que enuncia:

“PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”

Por lo anterior, este no es el momento procesal oportuno para realizar cambios en el monto de las acreencias, resaltándose que el valor de la obligación para efectos del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona natural no comerciante y el proyecto de adjudicación será la suma de los emolumentos enunciados en el acta de audiencia celebrada el 05 de mayo de 2022 ante la Notaria Primera de Manizales.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d439c8970d2d4057b9701cb48d531917f8a0ff186bd74bd36f6c6f6b507d4e**

Documento generado en 30/05/2023 12:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>